



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10031	00
PROCESO	TUTELA N°.00166 de 2023						
ACCIONANTE	LUIS ALFREDO MANCO AMAYA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00397 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

EL señor LUIS ALFREDO MANCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.339.532 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor LUIS ALFREDO MANCO AMAYA, que se amparen sus derechos y se ordene a la entidad accionada que ordenándole a la entidad accionada una RESPUESTA DE FONDO, CONCRETA, PUNTUAL, CONGRUENTE para no continuar en la indeterminación para la materialización de la medida de indemnización ya reconocida, con el fin de que den una fecha siquiera estimada, o aproximada, probable en tiempo razonable con el fin de no tener más incertidumbre.

Solicita en la petición y en la acción de tutela fecha siquiera estimada, o aproximada, o probable, en tiempo oportuno y razonable, para el pago de la reparación administrativa por el hecho de desplazamiento forzado” y una simple respuesta no constituye cumplimiento, porque es necesario que se materialice o se desate lo solicitado

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que 09 de noviembre de 2023, solicitando fecha siquiera estimada, o aproximada, o probable, en tiempo oportuno y razonable, para el pago de la reparación administrativa por el hecho de desplazamiento forzado.

La UARIV no dio respuesta congruente, de fondo y suficiente, que lleva varios años de ser incluido(a) como víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y a la fecha de hoy no tengo certeza del tiempo que debo esperar para recibir la materialización de la medida de indemnización.

Que en esta acción de tutela no estoy solicitando reconocimiento de la medida de indemnización por desplazamiento forzado, porque ya el derecho lo tengo adquirido desde hace varios años y que tampoco está solicitando el resultado del estudio técnico de priorización porque ya lleva varios estudios técnicos anuales sin ninguna conclusión de fondo que la UARIV ha sometido mi reclamación al método técnico de priorización cada año, pero no le informa la fecha siquiera estimada o aproximada o probable para materializar el pago.

La parte accionante anexa con su escrito:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición del 09/11/2023. (fls. 06/07).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 11 de noviembre de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 10/14 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 15/32 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...La Unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela remite respuesta a la petición que dio origen a la acción de tutela, emite a través de la Comunicación con Radicado 2023-1856781-1 a la cual se dio alcance mediante la comunicación con LEX 7768226, informado el trámite que versa sobre reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

Frente al derecho de petición elevado por el accionante el señor LUIS ALFREDO MANCO AMAYA, me permito señalar que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio través de la Comunicación con Radicado 2023-1856781-1 a la cual se dio alcance mediante la comunicación con LEX 7768226, que frente a lo solicitado por el accionante en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa el accionante realizó la solicitud el 12 de octubre de 2023, la cual quedo registrada con número de radicado 3955600-17374082, por lo que es importante comunicarle que la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...La Unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela remite respuesta a la petición que dio origen a la acción de tutela, emite a través de la Comunicación con Radicado 2023-1856781-1 a la cual se dio alcance mediante la comunicación con LEX 7768226, informado el trámite que versa sobre reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Frente al derecho de petición elevado por el accionante el señor LUIS ALFREDO MANCO AMAYA, me permito señalar que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio través de la Comunicación con Radicado 2023-1856781-1 a la cual se dio alcance mediante la comunicación con LEX 7768226, que frente a lo solicitado por el accionante en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa el accionante realizó la solicitud el 12 de octubre de 2023, la cual quedo registrada con número de radicado 3955600-17374082, por lo que es importante comunicarle que la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor LUIS ALFREDO MANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. señor LUIS ALFREDO MANCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.339.532 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por señor **LUIS ALFREDO MANCO AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.339.532 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5590700ceddfa0e01b3008947ec6fb49d08a73ebccdb759cc5b776dd2866fe**

Documento generado en 15/12/2023 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>